

**C. JUAN MORAN JARAMILLO
CALZADA VASCONCELOS No.560
COLONIA EX HACIENDA LOS ANGELES
TORREON, COAHUILA.-**

ASUNTO.- Requerimiento de Obligaciones 032/2011
Se emite resolución

En el expediente administrativo identificado con el No. 32/2011,
aparecen los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante escrito de fecha 14 de Marzo de 2011, presentado en la Administración Local de Ejecución Fiscal de Torreón, el día 15 de marzo de 2011, el **C. Juan Moran Jaramillo**, por su propio derecho interpuso Recurso Administrativo de Revocación en contra del oficio No.1349267812, manifestando desconocimiento del mismo.

En base a lo anterior mediante oficio No. AGJ/1584/2011 de fecha 23 de mayo de 2011, legalmente notificado el 16 de junio del año en curso, esta Administración General Jurídica dio a conocer los actos consistentes en copia certificada de la documental pública de Requerimiento de Obligaciones de fecha 03 de agosto de 2009 emitida por el Ing. José Armando García Triana, en su carácter de Recaudador Rentas en Torreón, Coahuila mediante el cual se impone una multa en cantidad \$1,960.00, relativo al crédito fiscal No. 1349316622, a si como su respectiva acta de notificación y acta circunstanciada de fecha 08 de septiembre de 2009, para el efecto de que ampliara su Recurso en cuanto a sus pretensiones conforme lo establece el artículo 129 del Código Fiscal Federal.

Posteriormente mediante escrito de fecha 13 de junio de 2011, presentado ante la Administración Local de Ejecución Fiscal el 14 julio de 2011, amplía el Recurso identificado con el número 32/2011 con fundamento en lo dispuesto por el artículo 129 fracciones II y III del Código Fiscal Federal.

SUBSTANCIACION

Que esta Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Coahuila, con fundamento en lo dispuesto en las Cláusulas Segunda fracción I y X inciso a), Tercera, Cuarta y Octava fracción VII del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Coahuila, publicado el 20 de marzo de 2009 en el Diario Oficial de la Federación, artículos 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal, artículos 7 fracción XXIX, XXXI y XXXII, 8 fracción III, Cuarto y Quinto Transitorios de la Ley que crea el Servicio de Administración Tributaria del Estado de Coahuila, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 23 de abril del 2010, artículos 3 fracción VI, 9 primer párrafo, fracción I, 14, 15 fracción V, XIII y XVI, 21 fracción II, V, VI y último párrafo, 43 fracción I, II y, Tercero Transitorio del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Coahuila, publicado en el mismo Órgano Oficial el día 22 de junio del 2010, vigente a partir del día 01 de julio del 2010, acorde lo ordenado en el artículo Segundo de las Disposiciones Transitorias antes aludidas, artículo 33 fracción VI del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, artículos 132 y 133 fracción I del Código Fiscal de la Federación, procede sobreseer el presente recurso administrativo de revocación, en base a las siguientes:

CONSIDERACIONES

I.- Mediante escrito de fecha 14 de Marzo de 2011, presentado en la Administración Local de Ejecución Fiscal de Torreón, el día 15 de marzo de 2011, el **C. Juan Moran Jaramillo**, por su propio derecho interpuso Recurso Administrativo de Revocación en contra del oficio No.1349267812, manifestando desconocimiento del mismo.

En base a lo anterior mediante oficio No. AGJ/1584/2011 de fecha 23 de mayo de 2011, legalmente notificado el 16 de junio del año en curso, esta Administración General Jurídica dio a conocer los actos consistentes en copia certificada de la documental pública de Requerimiento de Obligaciones de fecha 03 de agosto de 2009 emitida por el Ing. José Armando García Triana, en su carácter de Recaudador Rentas en Torreón, Coahuila mediante el cual se impone una multa en cantidad \$1,960.00, relativo al crédito fiscal No. 1349316622, a si como su respectiva acta de notificación y acta circunstanciada de fecha 08 de septiembre de 2009.

II.- Mediante escrito de fecha 13 de junio de 2011, presentado ante la Administración Local de Ejecución Fiscal el 14 julio de 2011, amplía el Recurso identificado con el número 32/2011 con fundamento en lo dispuesto por el artículo 129 fracciones II y III del Código Fiscal Federal, manifestando para el efecto los siguientes agravios .

Primero .- La resolución impugnada es ilegal en virtud de que el suscrito desconozco el origen de dichos actos de autoridad, mismos que violan las garantías constitucionales mencionadas en nuestra carta magna ya que la autoridad no menciona el origen de dichas multas, situación que hasta la fecha deja en estado de indefensión al suscrito ya que el suscrito esta obligado a cumplir con las obligaciones fiscales, también es cierto que corresponde a la autoridad el hacerme saber el origen de dichas multas.

Segundo.- Ahora bien suponiendo sin conceder sin conceder que la autoridad estuviese en su derecho de efectuar sobre el suscrito dichas multa, las mismas son ilegales ya que el suscrito se encuentra en el régimen general de actividad empresarial por lo cual resulta incoherente e inaplicable dicha obligación.

Tercero.- Suponiendo que la autoridad estuviese en su derecho de efectuar sobre el suscrito la multa deriva del incumplimiento de Pago Provisional Mensual e Información del Listado de Conceptos Mensual del Impuesto Empresarial a Tasa Única de fecha mayo 2009, la misma resulta por demás ilegal y mas aun ilegal resulta el querer fincar sobre el suscrito una multa sin fundamentación legal alguna, aunado a que esta autoridad no menciona el origen de las conclusiones que le llevaron a determinar legalmente dicho pago e información del listado solicitando trayendo consigo una multa por falta de incumplimiento del suscrito sin razón, motivo y origen alguno.

III.- Una vez analizados los agravios hechos valer por el recurrente, las pruebas exhibidas y las demás constancias que integran el expediente administrativo en que se actúa, esta Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria considera lo siguiente:

PRIMERO.- Conforme lo establecido por el artículo 129 fracción III para el efecto de resolver el recurso primeramente se entrará al estudio de los agravios hechos valer en contra de la notificación del acto impugnado, y en virtud de que en contra de la notificación del Requerimiento de obligaciones, no se hace valer agravio alguno de ilegalidad de la notificación del acto que se pretende impugnar, entendiéndose por lo tanto legalmente admitido y consentido por el recurrente; el Requerimiento de Obligaciones oficio No. 10034913267812 de fecha 03 de agosto de 2009, notificado el 08 de septiembre de 2009.

Una vez demostrada la legalidad de la notificación del acto que se pretende impugnar procede señalar que en virtud de que la resolución contenida en el oficio No. 10034913267812, a cargo del C. Juan Moran Jaramillo, de fecha 03 de agosto de 2009, fue legalmente notificada el 08 de septiembre de 2009, según las constancias del acta de notificación que obran en el expediente abierto a nombre del recurrente, es claro que al día 15 de marzo de 2011, fecha en que presentó el escrito de interposición del recurso, tal y como se prueba con el sello fechado impreso en dicho escrito, el mismo resulta totalmente extemporáneo, ya que el artículo 121 del Código Fiscal Federal establece que *"el escrito de interposición del recurso deberá presentarse ante la autoridad competente en razón del domicilio del contribuyente dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que haya surtido efectos su notificación;"* por lo que, resulta extemporánea la presentación del escrito de cuenta, ya que el término aludido empezó a computarse el día 10 de septiembre de 2009, sin contar sábados y domingos ni 16 de septiembre, por ser inhábiles de conformidad con el párrafo primero del artículo 12 del Código Fiscal Federal; teniéndose que el término aludido feneció el día 12 de noviembre de 2009.

En conclusión resulta por demás extemporáneos los agravios vertidos en contra de la resolución que se pretende impugnar siendo esta el Requerimiento de Obligaciones No. 10034913267812 la multa contenida en el oficio No. 1349267812 a cargo del C. Juan Moran Jaramillo, de fecha 03 de agosto de 2009, por la cantidad de \$1,960.00 procediéndose al sobreseimiento conforme con lo establecido 129 fracción IV segundo párrafo del Código Fiscal Federal, mediante el cual se establece que "si se resuelve que la notificación fue legalmente practicada y como consecuencia de ello la impugnación contra el acto se interpuso extemporáneamente se sobreseerá dicho recurso por improcedente", el cual considera extemporánea la presentación del Recurso de Revocación intentado cuando se haga valer contra actos administrativos legalmente notificados y en virtud se promovió el recurso posterior al plazo de 45 días señalados al efecto en el artículo 121 del mismo ordenamiento.

Así las cosas se reconoce la validez de la resolución controvertida a través del presente medio de defensa en virtud de que las alegaciones vertidas por la parte del recurrente no desvirtúan la presunción de legalidad que reviste a los actos de autoridad fiscal el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación.

En razón de lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 132 y 133 fracción I del Código Fiscal Federal, esta Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Coahuila:

RESUELVE

PRIMERO.- Se Sobresee el recurso intentado en contra del Requerimiento de Obligaciones Omitidas No. de control 10034913267812 y crédito No. 1349267812 por la cantidad total de \$1,960.00, a cargo del **C. Juan Moran Jaramillo**, legalmente notificada el día 08 de septiembre de 2009, conforme lo establecido por los artículos 129 fracción IV segundo párrafo por los motivos precisados con antelación.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a través de la Recaudación de Rentas correspondiente al domicilio señalado para oír y recibir notificaciones.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN
Saltillo, Coah; a 07 de septiembre de 2011
EL ADMINISTRADOR GENERAL JURIDICO


LIC. ALFREDO VALDÉS MENCHACA

c.c.p. Lic. Francisco Esparza Tovar.- Administrador Central de Ejecución Fiscal.- Ciudad. Para su conocimiento.
c.c.p.- Lic. Jorge Luis Salinas Gonzalez.- Administrador Local de Ejecución Fiscal.- Torreón, Coahuila.- Para su notificación personal y efectos procedentes.
c.c.p. Archivo.

MML/FRM/AMS